

///Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **C.J.R. C/ R.N.L. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR.-BA-02682-F-2025.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la Sra. C.J.R. con patrocinio del Dr. F.B.M., promoviendo demanda de autorización para viajar contra el Sr. R.N.L. a los fines que se autorice a su hija Z.D.R., a viajar a la República de Chile en compañía de la suscripta o de quien se designe.-

La actora manifiesta que fruto de la relación que tuvo con el demandado nació Z.D.R., cuyo cuidados ejerce en forma exclusiva desde que se produjo la separación de hecho. Que el progenitor fue condenado por el delito de homicidio simple a la pena de 3 años y un mes de prisión efectiva conforme se acredita con la copia de la sentencia dictada en el legajo en una única pena de 9 años de prisión efectiva (Legajo MPF-BA-05427-2023).-

También, sostiene que en virtud de lo establecido por el art. 12 del Código Penal que determina que la reclusión y la prisión por más de tres años importa la privación, mientras dure la pena, de la responsabilidad parental y lo dispuesto por el art. 702 inc. b) del C?yC, que establece que la condena a reclusión o prisión por más de tres años genera la suspensión de la responsabilidad parental; el progenitor está imposibilitado de extender un permiso de viaje en favor de su hija, quien ve frustrada la posibilidad de viajar al exterior. Por último, hace saber que la Dirección Nacional de Migraciones, requiere que se brinde certeza sobre el caso y se ordene librar un oficio a fin de informar que Z.D.R., se encuentra autorizada a salir del país en su compañía o de quien ella designe. Por su parte, el art. 296 del CPCC prevé que para el caso de que sea necesario brindar certeza sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, y cuando esa incertidumbre cause un perjuicio; ante de falta de otro remedio procesal, la judicatura debe resolver haciendo cesar la falta de certeza.-

Se tiene por promovido acción declarativa de certeza, conforme lo previsto por el art. 296 del CPCC (30.10.25).-

Se corre vista a la Defensoria de Menores e Incapaces quien considera que no habiéndose establecido expresamente en la sentencia acompañada más allá de la condena detallada en demanda, la aplicación expresa del art. 12C.P., debe plantearse la cuestión ante el Juzgado Penal competente; a los fines de subsanar la omisión. El penado no pierde su capacidad jurídica sino simplemente su capacidad de hecho en los casos que el artículo prescribe; esto es: a) patria potestad, de la que vale aclarar no se lo

priva sino que se la suspende hasta tanto cese el encierro, correspondiendo su ejercicio al otro padre conforme lo prevé el Código Civil y Comercial de la Nación. La acción intentada no puede considerarse adecuada ni razonable para satisfacer los derechos de Z., entendiendo que debía modificarse el objeto como AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR AL EXTERIOR y correr traslado de la presente demanda al progenitor.-

Se reencauza el proceso y se tiene por promovido trámite de autorización judicial para salir del país -sin permiso de radicación-, que tramita conforme lo dispuesto en el Título I del Libro II del Código Procesal de Familia. Y se ordena correr traslado de la demanda al Sr. N.L.R. (20.11.25), quien se presenta con el patrocinio letrado del Dr. A.S., allanándose a la acción incoada.-

Finalmente, la Defensoría de Menores e Incapaces toma conocimiento del allanamiento presentado por el progenitor en forma plena e incondicionada. En base a ello, atento el estado de autos y en el interés superior de su asistida, presta conformidad al pedido de la progenitora, sin permiso de radicación.-

Pasan las presentes actuaciones para el dictado de sentencia definitiva (10.12.25).-

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO: Para resolver, tengo presente que el art. 645 inc. c del Código Civil y Comercial, dispone como recaudo el consentimiento expreso de padre y madre para que sus hijos menores de edad viajen al extranjero. Que si bien la autorización para viajar al exterior se encuentra expresamente prevista entre aquellas decisiones que les compete adoptar a ambos progenitores conjuntamente, en todos los casos previstos en dicho artículo, si uno de los padres no diere su consentimiento, o mediare imposibilidad para prestarlo, resolverá al juez lo que convenga al interés familiar. Asimismo, el art. 109 del CPF establece: "Los y las representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o el niño, niña o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para salir del país ante la negativa o ausencia de uno o una o ambos o ambas representantes legales. La demanda debe contener motivos del viaje, tiempo estimado y lugar de destino, o indicar si se trata de una autorización por plazo indeterminado con destino amplio, o cambio de radicación, justificando adecuadamente el pedido."-

En el caso que nos ocupa, la niña se ve imposibilitada de realizar un viaje al exterior con fines de esparcimiento y turismo. Quieren que la autorización sea a Chile en compañía de la actora o de quien se designe. Sumado a ello, la progenitora ejerce el cuidado personal de manera unilateral de la niña, toda vez que el progenitor se

encuentra privado de su libertad en virtud del delito por el cual fue condenado. Asimismo, habiéndosele corrido traslado, se allanó a la pretensión.-

Abundo además, que conferir la presente posibilitará que la niña realice su viaje con fines recreativos, lo cual es siempre beneficioso para el pleno y mejor desarrollo de los niños, quienes expresamente tienen reconocido su derecho al esparcimiento y vida familiar en los arts. 9, 10, 18, 27, 31 y otros de la C.D.N. En este sentido, especialmente el art. 31 de la CDN expresa: "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes...".-

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en el art. 645 inciso c y ss del Código Civil y Comercial Nacional y los art. 109 al 114 del CPF y 31 de la Convención de los Derechos del Niño.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Autorizar a Z.D.R., DNI: 5. a viajar al extranjero en compañía de su madre C.J.R. , DNI: 4. y/o quien esta última autorice, hasta la mayoría de edad desde la firmeza de la presente y sin permiso de radicación.-

2) Costas por su orden.-

3) Regúlense los honorarios profesionales del Dr. F.B.M., patrocinante de la parte actora en la suma de 10 JUS. Se deja constancia que se ha tomado el valor del jus, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6 y 8 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

5) Firme que sea la presente, expídase testimonio y/o copias certificadas respectivas.-

6) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del

CPCC.-